



FRANQUEO PAGADO

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSI

Director:
LIC. DANIEL SALDANA BERRONES
— Palacio de Gobierno —

RESPONSABLE
SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de la Autoridad son obligatorias sólo por el hecho de ser publicadas en este Periódico.

Publicación Periódica. Permiso
No. 002-0525. Características:
113112816.

AÑO LXXVI — SAN LUIS POTOSI, S. L. P., 20 DE ABRIL DE 1993 — Número 32

SUMARIO.—PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.—(1) Decreto No. 615.—Se reforman las fracciones I, II y IV del Artículo 56, se adiciona el Capítulo Décimo Tercero-Bis y se reforma el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado.—(2) Decreto No. 616.—Se adiciona el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.—(3) Decreto No. 617.—Se crea la Secretaría Estatal del Deporte, como órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.—(4) AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

TECILIO TORRES CORZO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
a sus habitantes sabed:

Que la H. LIII Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 615

La Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado y previa la aprobación tanto del H. Congreso como de cuarenta y tres Honorables Ayuntamientos de la Entidad, declara reformadas las fracciones III y IV del Artículo 56, se adiciona el Capítulo Décimo Tercero-Bis "De la Justicia Administrativa" y el Artículo 71-Bis y se reforma el Artículo 101 de la propia Constitución.

ARTICULO 56.-

III.—Nombrar, con aprobación del Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que durarán en su cargo el término a que aluden los Artículos 68 y 71-Bis de esta Constitución, respectivamente, plazo que se verá reducido en los casos de responsabilidad cuando se amerite la separación o remoción anticipada.

IV.—Facilitar al Poder Judicial y al de Justicia Administrativa los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

CAPITULO DECIMO TERCERO-BIS

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 71-BIS.—La Justicia Administrativa en el Estado de San Luis Potosí, se depositará en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en todo el territorio estatal y con la competencia y organización que establece esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados Estatales o Municipales con funciones de autoridad, y los particulares, así como de los juicios de nulidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad seguidos respecto de las responsabilidades administrativas en que incurran los Servidores Públicos y por lo tanto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de la legalidad con facultades de apelación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, independientemente de cualquier autoridad administrativa.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se compondrá de una Sala Colegiada integrada por tres Magistrados Propietarios nombrados por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura Local en la misma forma y términos que se utilizan para el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a que se contrae el número 63 de esta Constitución y para suplir las faltas de los Magistrados propietarios se nombrará al mismo tiempo y en iguales términos a los Magistrados Supernumerarios, que entrarán a ejercer sus funciones en el orden de su nombramiento, no siendo renunciable el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sino por causa justificada por el Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo residirá en la Capital del Estado, pudiendo aumentarse el número de Salas en la medida que se haga necesario.

La Sala Colegiada tendrá un Presidente que a su vez lo será del Tribunal y que será designado en los términos de la Ley Orgánica.

Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser originario del Estado o tener residencia habitual en él, cuando menos cinco años antes del día de su designación;

II.—Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado en la Dirección de Profesiones;

III.—Tener treinta años cumplidos y no ser mayor de sesenta y cinco el día de su designación;

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal, ni en juicio de responsabilidad a la destitución o suspensión de empleo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo durarán en su cargo seis años pudiendo ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca esta Constitución en relación con la Ley Orgánica.

La Sala Colegiada del Tribunal, es competente para conocer:

I.—De los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal en perjuicio de los particulares;

II.—De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares,

III.—De los juicios de nulidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad seguidos respecto de las responsabilidades administrativas en que incurran los Servidores Públicos;

IV.—De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades u organismos con funciones administrativas de autoridades, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, a noventa días;

V.— De las quejas por incumplimiento de las sentencias que se dicten;

VI.—Del recurso de Reclamación y Queja conforme a lo dispuesto por la Ley;

VII.—De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o a los Organismos Descentralizados con atribuciones fiscales;

VIII.—De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto por otras Leyes;

IX.—De todos los asuntos de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades Estatales y Municipales así como Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares.

La Ley Orgánica determinará la organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el despacho de los negocios de su competencia, así como el procedimiento y términos en que podrá ejercer sus facultades.

ARTICULO 101.—Se entiende por servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, de Justicia Administrativa, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—La propuesta de Magistrados por parte del Ejecutivo al Honorable Congreso del Estado, se deberá verificar en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido de este Decreto.

CUARTO.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá estar funcionando en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

QUINTO.—Se faculta al Ejecutivo para que determine la partida presupuestal correspondiente para el buen funcionamiento del Tribunal que se crea mediante el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

Dip. Presidente, ING. JACINTO A. LARRAGA LARRAGA.—Dip. Srio., LIC. ROGELIO HUERTA HERNANDEZ.—Dip., Srio., DR. MIGUEL RENE MELLADO GARRIDO.—Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador del Estado
LIC. TEOFILO TORRES CORZO

El Secretario General de Gobierno
LIC. GUSTAVO BARRERA LOPEZ

—○—

TEOFILO TORRRES CORZO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la H. LIII Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 616

La Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.—Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de las ramas de la Administración Pública Estatal; el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría General de Gobierno;
- Secretaría de Finanzas;
- Secretaría de Programación y Presupuesto;
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- Secretaría de Fomento Económico;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de Servicios Administrativos;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de Protección y Vialidad;
- Secretaría de la Contraloría del Estado;
- Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;
- Secretaría Estatal del Deporte y
- Procuraduría General de Justicia.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Al Señor D. A. D. O. en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

Dip. Presidente. ING. JACINTO LARRAGA LARRAGA.—Dip. Sra., LIC. J. ROGELIO HUERTA FERNANDEZ.—Dip. Sra., DR. MIGUEL RENE MELLADO GARRIDO.—Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

FADIC en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador del Estado

LIC. TECOFILO TORRES CORZO

El Secretario General de Gobierno

LIC. GUSTAVO BARRERA LOPEZ

—oo—

TEOFILO TORRES CORZO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
a sus habitantes sabed:

Que la H. LIII Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 617

La Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se crea la Secretaría Estatal del Deporte, como un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 2.—La Secretaría Estatal del Deporte ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley, correspondan a la Secretaría de Educación Pública, en materia del deporte, y la cultura física, salvo aquellas disposiciones legales o reglamentarias que le atribuyan expresamente al titular de esa Dependencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.—El presupuesto de la Secretaría Estatal del Deporte será asignado por el Congreso del Estado, de acuerdo a las disposiciones que establece la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte, para ejercer las funciones que le correspondan a la Secretaría Estatal del Deporte, en tanto sea instalada la misma.

ARTICULO QUINTO.—El Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte quedará integrado dentro de la estructura orgánica de la Secretaría Estatal del Deporte, y ésta absorverá al personal, bienes muebles e inmuebles y presupuestos asignados al mencionado Instituto, una vez instalada la Secretaría.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.